

PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

EN ZARAGOZA

En la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

El pago de la suscripción adelantado.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

30 PESETAS AL AÑO.—EXTRANJERO 45

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentas, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse á final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Julio 1903.)

SECCION PRIMERA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

INSTRUCCIÓN GENERAL

DE

SANIDAD PUBLICA

(Continuación.)

TÍTULO IV.

Régimen sanitario interior.

CAPÍTULO IX

HIGIENE MUNICIPAL

§ I.

Disposiciones generales.

Art. 109. Pertenecen á la higiene municipal:

(a) La limpieza, trazado, anchura y ventilación de vías públicas y desinfección de los lugares próximos á ellas ó á las viviendas;

(b) El suministro de aguas y vigilancia de su pureza, en depósitos, cañerías y manantiales;

(c) La evacuación de aguas y residuos;

(d) La capacidad, ventilación y demás condiciones sanitarias de viviendas y establecimientos municipales ó privados;

(e) La construcción, ampliación, reparación, sostenimientos y régimen sanitario de cementerios;

(f) La construcción y el régimen de mataderos;

(g) La vigilancia higiénica de Escuelas públicas ó privadas;

(h) La prevención contra el paludismo;

(i) Las precauciones y medidas para evitar enfermedades epidémicas, contagiosas ó infecciosas; desinfecciones, aislamientos y demás análogas;

(j) La supresión, corrección ó inspección de establecimientos ó industrias nocivas á la salud pública;

(k) La vigilancia contra adulteraciones ó averías de substancias alimenticias, con inspección de mercados y establecimientos de ventas, de comidas ó de bebidas;

(l) El régimen higiénico de los espectáculos públicos y las condiciones higiénicas de todo local de reunión;

(m) La inspección de fondas, hoteles, casa de huéspedes ó de dormir, posadas y tabernas;

(n) La vigilancia higiénica de hospitales, asilos y cualesquiera otros establecimientos benéficos, municipales ó particulares;

(o) La asistencia domiciliaria y la especial higiene de la infancia y de las embarazadas ó paridas pobres.

Art. 110. A propuesta de la Junta municipal de Sanidad aprobará cada Ayuntamiento un Reglamento de higiene, que será sometido al informe de la Junta provincial.

Este Reglamento detallará, con sujeción á la pre-

sente Instrucción, las prescripciones de higiene local relativas á los servicios propios del Municipio que enumera el artículo anterior, y demás que los capítulos especiales determinan.

Art. 111. El Reglamento de higiene municipal especificará los deberes y las funciones de Autoridades y Corporaciones y de los vecinos, en casos de epidemia ó epizootia, declarada que sea conforme al capítulo XII de esta Instrucción. Dicho Reglamento procederá á la posible protección de las fuentes públicas, arroyos y manantiales dentro del término municipal, contra las infracciones. Cuando la dotación de agua potable de uso doméstico en un Municipio no fuera suficiente, el Inspector municipal propondrá á su Junta de Sanidad una información para proyectar remedio del defecto. Si careciere de recursos el Ayuntamiento, la información será elevada á la Junta provincial para graduar la necesidad sanitaria é indicar las subvenciones recomendables, á cargo de la provincia ó del Estado.

Art. 112. Para la adquisición de fuentes, alumbramientos y manantiales de aguas potables y de uso doméstico, justificada la necesidad por el expediente que menciona el artículo anterior, podrán los Ayuntamientos seguir el procedimiento que marca el Reglamento de aguas minerales para la declaración de utilidad pública de manantiales medicinales, y se marcará la zona de expropiación necesaria para defender el caudal y la pureza del venero.

Art. 113. Todos los Ayuntamientos tendrán, en proporción con sus recursos, un local preparado para aislamiento de los primeros caso de epidemia, así como los medios de desinfección que como aseQUIBLES designe el Real Consejo de Sanidad. Estos medios se clasificarán por el Real Consejo en cinco tipos, para otras tantas categorías de Municipios, según vecindarios y presupuestos, con instrucciones abreviadas de su aplicación á los casos en que se preceptúa por esta Instrucción la desinfección de viviendas y otros análogos.

Los Ayuntamientos que, aparte otro género de asociaciones y comunidades, quisieran anuar la realización de cualquiera fin ú obra de higiene, podrán desde luego hacerlo, pasando cada proyecto á la Junta provincial, para su dictamen.

Ar. 114. El reglamento comprenderá las prescripciones de higiene que han de observarse en la construcción de viviendas, procurando hacerlas fáciles y compatibles con la economía. Comprenderán estas reglas principalmente: ventilación general de habitaciones, cubicación y ventilación de dormitorios, evacuación de aguas y residuos.

Art. 115. En poblaciones de más de 25.000 habitantes, será indispensable la autorización, previa visita sanitaria, para la habilitación de nuevas viviendas particulares. Hará esta visita el Inspector, y acordará la licencia la Junta municipal, con recurso ante la provincial.

Si á la licencia de construcción ó de reforma precediere informe favorable de la Junta municipal de Sanidad, la visita, una vez ejecutadas las obras y antes de utilizar la vivienda, se reducirá á comprobar el cumplimiento de las condiciones higiénicas resultantes del plano y proyecto aprobados.

Art. 116. Las viviendas y los establecimientos públicos que reúnan plenitud de condiciones higiénicas, podrán ostentar una placa ó chapa: «Esta casa reúne las condiciones higiénicas prescritas por la leyes.»

Art. 117. En las poblaciones de más de 25.000 almas, será obligatoria la desinfección de todos los cuartos desalquilados, los cuales no deben ser nuevamente habitados sin que tengan en la puerta la póliza que acredite haber sido desinfectados convenientemente. El propietario ó administrador avisará á la oficina correspondiente, y la desinfección se practicará en el plazo más breve posible, que nunca exceda de cuarenta y ocho horas. Practicada la desinfección, el Jefe de ella entregará al interesado un documento que lo atestigüe; y fijará en la puerta principal de entrada la póliza que haga ostensible la operación higiénica practicada.

Art. 118. Siempre que la Junta municipal de Sanidad dictamine desfavorablemente acerca de las condiciones higiénicas de vivienda ó establecimiento, habrá de puntualizar los vicios ó defectos, y los remedios que estime indispensables. Sobre ello podrán los interesados acudir á la revisión por la Junta provincial, que propondrá la definitiva resolución.

Mientras el propietario no obtenga el permiso de utilizar la vivienda, sólo él podrá habitarla; mas no arrendarla, ni dedicarla á residencia de obreros, criados ni dependientes suyos.

Art. 119. Siempre que el número de defunciones ocurridas en un Municipio durante tres años consecutivos exceda de la mortalidad media del resto de la Península, el Subdelegado llamará sobre el hecho la atención del Inspector provincial, quien practicará desde luego una información acerca de las causas del daño y de los remedios posibles, sometiendo el asunto después á la Junta provincial para deliberar y acordar las providencias adecuadas al caso, ora deba secundarlas, ejecutarlas ó decretarlas la Autoridad municipal, ora correspondan á las facultades del Gobernador, ora requieran la acción del Inspector general y del Estado.

Art. 120. Cuando en las estadísticas sanitarias figurasen casos de lepra, deberá abrir información el Inspector municipal, inquiriendo en cada caso su origen posible, su relación probable, consanguínea ó de afinidad, de convivencia ó trato, é indicando los medios profilácticos que se crean conducentes al aislamiento ó reducción del mal, sin demorar las determinaciones ó las propuestas que le sugieran el propio celo y consientan los medios disponibles.

Esta información deberá ser enviada al Subdelegado, quien reunirá las de tal género procedentes de los diversos Municipios de su distrito y las comunicará al Inspector de la provincia para los acuerdos oportunos. La ocultación de caso de lepra, será castigada á propuesta de cualquiera Inspector con la multa administrativa máxima que la Autoridad pueda imponer, sin perjuicio de las responsabilidades definidas en el art. 596 del Código penal, cuando la ocultación fuera imputable al Inspector municipal ó al Subdelegado. Se estimará su falta como grave para los fines de los expedientes de corrección ó destitución del Inspector.

§ II

Escuelas y Establecimientos de enseñanza.

Art. 121. La vigilancia sanitaria de las Escuelas públicas, municipales ó de fundación particular, y la de los demás Establecimientos no oficiales, cualquiera que sea el grado de la enseñanza que éstos dieren, corresponde á los Inspectores municipales de Sanidad; y la de los Institutos generales y técnicos, con la de los Establecimientos de enseñanza superior, universitaria, industrial, comercial ó de otro orden, á los Inspectores provinciales.

Art. 122. En los Establecimientos particulares de enseñanza y en los oficiales que no sean de instrucción primaria, se limitará la inspección á las condiciones higiénicas de locales y dependencias, salvas las medidas extraordinarias de rigor que sean precisas en caso de epidemia.

Art. 123. El Real Consejo de Sanidad redactará una instrucción detallada para las visitas de los Inspectores de Sanidad, comprendiendo:

1.º Condiciones exigibles á los nuevos edificios escolares para autorizar su apertura: terreno, situación, materiales de construcción, vecindad, distribución de locales, procedimientos de aireación, calefacción é iluminación, evacuación de inmundicias y dotación de aguas.

2.º Condiciones higiénicas de las escuelas desde el punto de vista de su mobiliario, condiciones tipográficas de libros y carteles, duración de los ejercicios gimnásticos é intelectuales, mínimo de recreos y vacaciones.

3.º Reconocimiento individual de los escolares, con los datos posibles de sus aptitudes personales sanitarias.

4.º Número y periodicidad de las visitas de inspección en tiempo normal y en épocas extraordinarias para la salud pública.

5.º Casos en que debe procederse á la clausura temporal de las escuelas por causa de la salud de los alumnos ó de los maestros, ó por condiciones insalubres del local.

6.º Requisitos exigibles y plazos preservativos para el reingreso de los alumnos, después de enfermedades infecciosas suyas ó de sus familias.

7.º Enfermedades escolares más frecuentes, ordinarias y transmisibles, sus causas principales, medios de propagación y síntomas primeros, previo informe, sobre este punto, de la Real Academia de Medicina.

8.º Instrucciones sencillas á los maestros para el tratamiento de los accidentes de urgencia, con breves ideas sobre la profilaxia de la tuberculosis, la difteria, erupciones, tiñas, etcétera, previo igual informe.

Dicha instrucción, con los modelos y cuadros estadísticos y los formularios que facilite la gestión inspectora, será remitida, después de su aprobación por el Real Consejo de Sanidad, al Ministerio de Instrucción pública, en demanda de su aprobación ó de las modificaciones que fueran necesarias desde el punto de vista del régimen docente.

TITULO IV

§ III

Enfermedades infectivas y contagiosas.

Art. 124. Es obligatoria para todos los Médicos y para los cabeza de familia, para los Jefes de Establecimientos ó de talleres y fábricas, para los dueños ó gerentes de fondas, posadas y hospederías la declaración al inspector municipal de Sanidad de las enfermedades infecciosas comprendidas en el anejo núm. 1, tan luego como haya motivo racional para pensar que existen en los establecimientos ó en las casas de su dirección ó cuidado. El aviso se debe comunicar al Inspector municipal.

Art. 125. Las certificaciones de fallecimiento y reconocimiento por los Médicos del Registro civil, deberán ser examinadas con especial vigilancia, para comprobar si quedó ó no cumplida la obligación que expresa el artículo precedente. Siempre que resulte omiso el parte al Inspector, se aplicará la corrección que corresponda al caso, y las alteraciones deliberadas en el diagnóstico serán equiparadas á la ocultación para los efectos correccionales, á reserva de promover, de oficio, la acción de los Tribunales de justicia penal contra los responsables de falsedad en las certificaciones ú otras manifestaciones oficiales y contra los presuntos reos de cualesquiera otros delitos en daño de la salud pública.

Art. 126. Una vez recibida denuncia de un caso de enfermedad infecciosa, el Inspector municipal acudirá personalmente á enterarse de la importancia del caso con respecto al riesgo de contagio, y de las medidas que se hayan tomado para el aislamiento y la desinfección. Si son suficientes las adoptadas por el Médico y la familia, ó las personas que cuiden al enfermo no necesitan auxilio, se limitará á tomar ncta del caso para los efectos estadísticos; y cuando las deficiencias de aislamiento y desinfección lo hagan necesario, acudirá á practicarlas con cuantos medios tenga á su disposición, dando oportuna cuenta á la Junta municipal.

Art. 127. Esta desinfección se hará periódicamente mientras dure la enfermedad; el Inspector municipal dejará instrucciones expresas, adecuadas para que la familia del enfermo ó los jefes de la habitación ejecuten á su vez prácticas desinfectoras de las ropas y objetos que hayan de ser transportados á la estufa. El Jefe de la desinfección entregará al jefe de la familia una relación firmada, y todo será devuelto en un plazo que no exceda de veinticuatro horas.

Quando las medidas á que hace referencia el artículo anterior deban ser tomadas por los Inspectores municipales en los Hospitales públicos ó particulares, se deberá advertir á los Médicos encargados de éstos, invitándoles á proceder por sí mismos, y en caso de resistencia ó demora, se adoptarán las providencias que reclame la Sanidad pública, y todo se pondrá en conocimiento de la Autoridad de quien el Hospital en algún concepto dependiere, y de la Junta provincial de Sanidad, después de imputada al culpable la correspondiente multa. Estas medidas en los Hospitales, deberán observarse con especial rigor por lo que se refiere al aislamiento de los enfermos contagiosos, y particularmente á

la desinfección personal de los convalecientes antes de recibir el alta, y á la de sus ropas y efectos antes de serles entregados.

Art. 129. En los cuartos ó casas de alquiler en donde tuviere noticia el Inspector de haber habido casos de enfermedad contagiosa, se deberá, antes de alquilarlo de nuevo, practicar en todos pueblos, con todo rigor, la desinfección que preceptúa el art. 117, por cuenta del propietario; y, careciendo éste de medios, con los auxilios que la Sanidad municipal pueda ofrecerle. Sin tal requisito no se consentirá que la casa vuelva á ser habitada.

Art. 130. Se prohíbe la venta de ropas de vestir ó de cama, muebles, alfombras, cortinajes, tapicerías y objetos análogos que hayan sido usados, sin someterlos previamente á desinfección. Los Ayuntamientos ordenarán este servicio bajo la inspección de la Junta de Sanidad, en términos que no produzcan al comercio, ni á los particulares, perjuicios que sea posibles evitarles. Las Autoridades municipales multarán y pasarán, en su caso, el tanto de culpa á los Tribunales, si los dueños de establecimientos de venta de objetos y ropas usadas no hubiesen cumplido las anteriores disposiciones.

Art. 131. Queda prohibido el lavado en lavaderos públicos de las ropas contaminadas de los enfermos infecciosos que no hubieran sido desinfectadas.

Art. 132. Cuando la garantía de la desinfección exija destrucción ó deterioro de un objeto, deberá su dueño ser indemnizado por el Ayuntamiento. Se excluyen de este derecho á indemnización:

- 1.º Los objetos de propiedad del Estado, la Provincia ó el Municipio.
- 2.º Los objetos importados ó exportados contra las disposiciones legales destinadas á prevenir epidemias y propagación de enfermedades.
- 3.º Los objetos adquiridos á sabiendas de que estaban contaminados, y, por tanto, sujetos á desinfección.
- 4.º Aquellos cuyo dueño haya infringido en ellos antes, con su abandono, las disposiciones sanitarias.

§ IV

Cementerios é inhumaciones.

Art. 133. El Inspector y la Junta municipal de Sanidad vigilarán el régimen sanitario de cementerios, inhumaciones, exhumaciones y traslaciones de restos humanos, cualesquiera que sean las Corporaciones, Autoridades, entidades ó personas á quienes esté fiada la administración de cementerios, panteones y demás enterramientos.

Art. 134. Un Reglamento especial, aprobado en pleno por el Real Consejo de Sanidad, recopilará las disposiciones vigentes y establecerá las que estime más oportunas respecto á los puntos siguientes:

- 1.º Situación de los cementerios respecto á las poblaciones, viviendas y vías públicas, graduando la distancia en proporción creciente con el número de habitantes de la población.
- 2.º Disposición relativa de los cementerios respecto á la altura de los lugares habitados más próximos á los manantiales de aguas potables, á los arroyos, ríos y depósitos naturales de agua.

3.º Condiciones indispensables ó preferibles de la composición geológica del terreno en que los cementerios se establezcan.

4.º Condiciones de seguridad y custodia de los mismos.

5.º Tamaño de las fosas, profundidad de las mismas, espesor mínimo de la capa de tierra para cubrir el cadáver últimamente depositado, permeabilidad, forma y demás requisitos en fosas, nichos, panteones, lápidas y monumentos funerarios.

6.º Reglas precisas á que ha de someterse la concesión de enterramientos particulares en templos, hospitales, fundaciones benéficas y otros institutos públicos ó privados.

7.º Preceptos relativos á la permanencia de los cadáveres en los domicilios ó en los depósitos, hasta su inhumación. Conveniencia de la multiplicación de estos depósitos con garantías suficientes y necesidad, para exequias de cuerpo presente, de estar los cadáveres embalsamados, según el primero de los dos modelos de embalsamamiento.

8.º Condiciones de ataúdes, carruajes y reglas para conducción de cadáveres. Se fijarán detalladamente las condiciones de exhumación y traslación de restos ya inhumados, marcando cinco años como mínima duración de la inhumación primera las reglas para apertura y remoción de sepulturas, nichos y panteones, y para acúmulo de los restos en osario. Toda traslación deberá estar vigilada por los Inspectores municipales del punto de salida y de llegada y por el Subdelegado del de salida.

9.º Con dictamen de la Real Academia de Medicina se detallarán los procedimientos de operación y los líquidos y substancias que puedan emplearse en los embalsamamientos, procurando distinguir dos modelos; el primero, de embalsamamiento completo y que rigurosamente garantice la conservación del cuerpo á él sometido en su totalidad y por tiempo indefinido; y segundo, embalsamamiento por inyección forzada de líquidos antisépticos en los vasos y cavidades, de modo que dificulte la corrupción por un espacio de tiempo de cinco á diez años, y que garantice la inocuidad ya sepsia transitoria del cadáver. Uno y otros embalsamamientos habrán de ser precisamente practicados por un Médico y Farmacéutico ó ayudante de éste, con noticia ó asistencia del Subdelegado del distrito.

El del segundo modelo será indispensable para las traslaciones de los cadáveres no inhumados á distancias mayores de diez kilómetros. Para enterramientos particulares en capillas, monumentos ó criptas en que se encuentren abiertos al público, siquiera sea en días determinados ó por tiempo transitorio será indispensable el del primer modelo.

A este reglamento, una vez aprobado por el Ministro de la Gobernación y publicado en la *Gaceta de Madrid*, se someterán en lo sucesivo las prácticas y operaciones de inhumación, en todos los pueblos de España.

Art. 135. La construcción de nuevos cementerios, el ensanche ó la reforma de los antiguos; la construcción de criptas y enterramientos particulares en las iglesias ú otros edificios, públicos ó privados, y las reformas ó reparaciones de los mismos, deberán hacerse mediante licencia, cuyas condicio-

nes garanticen el cumplimiento de las reglas y prescripciones contenidas en esta Instrucción, con informe inexcusable de la Junta municipal de Sanidad del punto donde radique ó haya de radicar la obra.

Los panteones, criptas y monumentos funerarios que se edifiquen en propiedades particulares, además de las condiciones señaladas á todo enterramiento público, necesitarán las de seguridad y apartamiento higiénico de las poblaciones y vías públicas.

§ V.

Mercados, mataderos y edificios insalubres.

Art. 136. La higiene y la vigilancia sanitaria de los mercados públicos estará á cargo del Inspector y de la Junta municipal de Sanidad. Un Reglamento especial, redactado por ella en cada población, según las necesidades y medios de la misma, fijará prevenciones de aireación, limpieza, dotación de agua, sistema de evacuación de las aguas y residuos, así como la forma de adaptación de las reglas generales para la inspección de carnes, ganados, frutas, verduras y subsistencias que se encuentren consignadas en las disposiciones vigentes. Los Ayuntamientos cuyo Erario lo consienta, podrán tener Inspectores especiales, dependientes ó no de los laboratorios municipales, pero organizando siempre sus funciones de suerte que resulten relacionadas y sometidas á la Junta municipal ó provincial, según las poblaciones.

Art. 137. Los Mataderos públicos serán objeto de una reglamentación especial aprobada por el Real Consejo de Sanidad en pleno, y en ella se fijarán:

1.º La capacidad proporcional de los Mataderos, con respecto á la importancia de las poblaciones á cuyo servicio se destinen.

2.º Las condiciones higiénicas que todos deberán tener.

3.º Las especiales de dotación de agua, establecimiento de servicios y régimen interior, adecuadas á la importancia de las poblaciones.

Art. 138. La higiene interior de los Mataderos estará á cargo de los Inspectores veterinarios de carne, donde los hubiere y, en donde no, al del Subdelegado de Veterinaria.

El servicio especial de inspección de carnes muertas, que también ordenará el referido Reglamento, deberá desde luego encomendarse á personal especial (Inspectores de carnes) en las poblaciones de más de 50.000 almas.

Art. 139. Los Inspectores de carnes serán nombrados por concurso, entre los Veterinarios de la localidad, siendo compatible el cargo con el Subdelegado.

Art. 140. Los talleres y Fábricas que produzcan gases ó emanaciones insalubres, así como los que viertan aguas ó residuos que impurifiquen las corrientes de aguas públicas, ó destinadas al servicio público, deberán pedir una autorización especial al Inspector municipal de Sanidad del punto de instalación.

Art. 141. El Inspector reunirá las noticias oportunas acerca de las condiciones de la industria, taller ó fábrica, existentes ó proyectados, y someterá

á la Junta municipal el acuerdo que estime procedente: 1.º, respecto de aquellos cuyo funcionamiento condicionado pueda consentirse en las proximidades de la población, y sin verter sus productos en las aguas públicas; y 2.º, aquellos otros cuya instalación sea peligrosa á menos distancia de 500 metros de poblado, ó cuyas aguas residuales puedan impurificar las públicas.

Art. 142. Para la Autorización de los establecimientos calificados por la Junta municipal como de la primera clase, bastará la autorización del Inspector municipal; para la de los comprendidos en la segunda clase, serán necesarios informe de la provincial y autorización del Inspector provincial. Los vecinos y los interesados podrán alzarse ante las Autoridades sanitarias jerárquicamente superiores á las que hayan emitido la resolución que juzguen lesiva.

Art. 143. Si al mes de pedida la autorización á que refiere el art. 140 no hubiera sido dada ni denegada, el interesado podrá proceder á la instalación de su industria sin perjuicio de las responsabilidades del Inspector por negligencia. El dicho plazo de un mes quedará en suspenso desde que, sobre la autorización pedida, la Junta acordase informe ó ampliación de noticias, ó se entablara algún recurso. En ningún caso podrá exceder de tres meses la total demora desde la petición hasta la resolución definitiva, y pasado este término, procederá el interesado como si tuviese la autorización.

Art. 144. El Reglamento de Sanidad de cada provincia normalizará las condiciones de los establecimientos ó industrias de la primera clase, y el Real Consejo señalará distancias, precauciones generales y singular preservación de la pureza de las aguas públicas, para la instalación de industrias de la segunda clase.

Art. 145. Quien construya habitaciones ó instale industrias en la zona de influencia de otras con antelación establecidas, no será atendido en sus reclamaciones á las Autoridades sanitarias, si no demuestra que la industria que considera dañosa ha introducido procedimientos nuevos, que hayan variado las anteriores condiciones de su salubridad ó seguridad. Las industrias actualmente instaladas, no podrán ser sometidas á condiciones ni reglamentaciones nuevas, sin formación de expediente, en cada caso, con dictamen del Real Consejo de Sanidad.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 1.º—Circular.

Siendo de gran interés para esta región la celebración de ferias y concurso de ganados, encargo á los Sres. Alcaldes de la provincia que procuren fijar en punto visible, de sus respectivas localidades, el anuncio que de las mismas les haya remitido la Alcaldía de esta capital, con el fin de que llegue á conocimiento de cuantos pueda interesarles, dando cuenta á este Gobierno de haberlo verificado.

Zaragoza 29 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION SEGUNDA.—Minas.

No habiendo cumplido los registradores de las minas que á continuación se detallan con lo que dispone el art. 56 del reglamento de 24 de Junio de 1868, relativo á la entrega del papel de pagos al Estado por reintegro del título de propiedad y derechos de pertenencias demarcadas, he resuelto declarar cancelados los expedientes y franco y registrable el terreno de aquéllas.

Número del expediente	NOMBRES DE LAS MINAS	CLASE del mineral	Número de pertenencias demarcadas	TÉRMINO MUNICIPAL donde radican.	INTERESADOS Y VECINDAD
563	San Ignacio de Loyola	Hierro.....	12	Talamantes	D. Marceliano Montorio, vecino de Vera de Moncayo.
584	La Caprichosa,	Idem.....	12	Añón.....	D. Iñigo Peralta, de Añón.
606	Vicenta.....	Idem.....	25	Purroy.....	D. Aniceto Rodríguez, de San Salvador del Valle.
643	Santa Rosa.....	Idem.....	12	Talamantes	D. Francisco Chueca, de Talamantes.
759	Olvidada.....	Cobre.....	4	Embid de Ariza	D. Víctor Miguel, de Embid de Ariza.
808	Rita.....	Idem.....	46	Idem.....	D. Baldomero Villasante, de Bilbao.
823	San José.....	Idem.....	15	Bijuesca.....	D. Pedro Lázaro, de San Salvador del Valle.
890	Narcisa.....	Hierro.....	92	Talamantes.....	D. Benigno Miranda, de Bilbao.
893	Santa Bárbara.....	Idem.....	12	Idem.....	El mismo.
900	Vicenta.....	Idem.....	15	Idem.....	D. Juan Miranda, de Zaragoza.
905	Felipa.....	Idem.....	24	Idem.....	D. Benigno Miranda, de Bilbao.

Lo que he dispuesto anunciar en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 27 de Julio de 1903.—El Gobernador, Ramón Planter.

SECCION TERCERA

COMISION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

OBRAS POR ADMINISTRACION

MES DE JUNIO DE 1903

Relación de los gastos ocurridos en las obras que se han ejecutado durante el expresado mes.

HOSPITAL PROVINCIAL		Pts.	Cts.
<i>Reparaciones.</i>			
Por jornales de albañiles y peones.....		47	55
A D. Mateo Biel, por 3.660 kilos de cal usual.....		65	88
A D. Anselmo Gil, por 50 azulejos.....		11	25
A la Sra. Viuda de Antonio López, por 900 ladrillos recios.....		67	50
A D. Bernardino Gracia, por 20 quintales métricos de yeso.....		22	
<i>Suma.....</i>		214	18

TORRE DE GÁLLEGO

Reparaciones.

Por jornales de albañiles y peones.....	222
A D. Anselmo Gil, por 100 azulejos y 1.500 ladrillas.....	90
Al mismo, por 3.000 ladrillas.....	150
A la Sra. Viuda é hijo de León Quintana, por trabajos de hojalatería.....	566
A D. Bernardino Gracia, por 115 quintales métricos de yeso.....	155'25
<i>Suma.....</i>	1183'25

HOSPICIO PROVINCIAL

Construcción de un baño para niñas.

Por jornales de albañiles y peones.....	305'80
A D. Bernardino Gracia, por 20 quintales métricos de yeso.....	22
<i>Suma.....</i>	327'80

REPARACIONES

Por jornales de albañiles y peones.....	63
A los Sres. Bergua, hermanos, por 700 adobes y tres logueros de volquete....	51'50
A D. Anselmo Gil, por 60 baldosas.....	3
<i>Suma.....</i>	117'50

Y se publica en este periódico oficial á los efectos del art. 125 de la ley Provincial vigente.

Zaragoza 29 de Julio de 1903.—El Vicepresidente, Enrique Pérez.—El Secretario, José Vidal.

SECCION SEXTA

El presupuesto municipal ordinario, formado para el año 1904, se hallará expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde mañana.

Torres de Bertrén 27 de Julio de 1903.—El Alcalde, Enrique Causapé.

La cuenta municipal correspondiente al año 1902 se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días.

Alhama 27 de Julio de 1903.—El Alcalde, Manuel Pérez.

En la Secretaría de este Ayuntamiento, y por el término de quince días, se hallarán, desde hoy expuestas al público, las liquidaciones generales de ingresos y gastos del año 1902, y presupuestos adicional y refundido para 1903.

Alborge 27 de Julio de 1903.—El Alcalde, Vicente López.

La plaza de Farmacéutico de este pueblo, que consta de 180 vecinos, se hallará vacante desde el 1 de Octubre próximo venidero: su dotación consiste en 2.400 pesetas por las igualas, 100 pesetas por la titular de Beneficencia y casa franca; respondiendo al pago una Junta de mayores contribuyentes.

Tiempo para solicitarla hasta el 25 de Agosto, pasados el cual se proveerá.

Sierra de Luna 25 de Julio de 1903.—El Alcalde, Jenaro Nandín.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan expuestas al público, por término de quince días, las liquidaciones de ingresos y gastos del año finado de 1902 y el presupuesto adicional y refundido para el corriente año.

Pintano 27 de Julio de 1903.—El Alcalde, Angel Martínez.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del art. 161 de la ley Municipal, se hallarán expuestos al público, en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, las cuentas municipales de esta villa, correspondientes al año 1902, en cuyo plazo cualquier vecino podrá examinarlas y formular por escrito sus observaciones, para comunicarlas á la Junta municipal.

Brea 28 de Julio de 1903.—El Alcalde, Martín Arántegui.—D. S. O., Vicente García, Secretario.

El presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio de 1904, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la ley Municipal.

Villanueva del Huerva 27 de Julio de 1903.—El Alcalde, José M.ª Chueca.

Por término de quince días, á contar desde el 1 de Agosto próximo, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento los documentos siguientes:

Presupuesto adicional y refundido para el año actual, y liquidaciones generales de ingresos y gastos del año 1902.

Trasobares 28 de Julio de 1903.—El Alcalde, Manuel Laborda.

Por término de quince días, se hallarán de manifiesto, en la Secretaría, las cuentas municipales del año 1902 y el presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio con el refundido y liquidaciones del anterior.

Moyuela 26 de Julio de 1903.—El Alcalde, Joaquín Aznar.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto las cuentas municipales de los años 1900 y 1901, por término de quince días.

Villanueva de Gállego 28 de Julio de 1903.—El Alcalde, Mariano Lairia.

SECCION SEPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Borja.

D. Francisco López Rodrigo, Juez municipal de Borja, ejerciente las funciones del de instrucción del partido:

Hago saber: Que para pago de costas impuestas á Pedro Navascués Gil, en causa sobre lesiones, se sacan á la venta en pública subasta, por segunda vez, y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, las fincas siguientes:

1.ª La mitad de un campo, seco, sito en término de Fuendejalón, partida de los Majuelos, de dos hanegas de cabida, que linda al Sur con otro de D. Joaquín Martínez, al Mediodía y Norte con otro de Vicente Quartero y al Poniente con el de Nicolás García Anciso: tasado en veinte pesetas.

2.ª La mitad de otro campo, en la partida de Coqueruela, de doce hanegas, que linda al Sur con otro de Mariano Villa, al Mediodía con el de Santiago Villa y al Poniente y Norte con otro de Salvador Andía: valorado todo él en sesenta pesetas.

3.ª Un campo, en la partida de Cañada Lenticar, de dos hanegas de cabida; linda al Sur con otro de Rudesindo Navascués, al Mediodía con el de Victoriano Navascués, al Poniente con el de Manuel Monreal y al Norte con el de Manuel Lasheas: valorado en diez pesetas.

4.ª La mitad de otro campo en la misma partida que al anterior, que todo él es de cuatro hanegas de cabida; confronta al Sur con campo de Mariano Diago, y al Mediodía, Poniente y Norte con barranco: valorada dicha mitad en veinte pesetas.

5.ª Una viña, en la partida de Carri-Ambel, de una hanega; linda al Sur con camino, al Mediodía con Melchor Gómez, al Poniente con la de Bibiana Anciso y al Norte con otra de Victoriano Navascués: valorada en treinta pesetas.

6.ª Otra viña, en la misma partida que la anterior, de una hanega; confrontante al Sur con la de Elías Chueca, al Mediodía con otra de Manuel Martínez, al Poniente con la de Ramona Moreno y al Norte con camino: valorada en treinta pesetas.

7.ª Las dos terceras partes de otra viña en la partida de la Somada, que toda ella es de dos hanegas, y linda al Sur con Ruperto Casanova, al Mediodía con la de Melchor Gómez, al Poniente con camino y al Norte con otra de Victoriano Navascués: valoradas en ciento sesenta pesetas.

8.ª Las dos terceras partes de otra viña, en la partida de la Fontella, que toda ella es de dos hanegas, y linda al Sur con la de Melchor Gómez, al Mediodía con Victoriano Navascués, al Poniente con la de Ramona Moreno y al Norte con otra de Tomás Diago: valoradas en ciento diez pesetas.

9.ª Las dos terceras partes de otra viña, en la partida de los Majuelos, de una hanega de cabida, que confronta al Sur con camino, al Mediodía con Victoriano Navascués, al Poniente con Emeterio Gil y al Norte con la de Melchor Gómez: valoradas en veinte pesetas.

10. Una viña, en la partida de la Cañada Lentiscar, de cabida una hanega, que linda al Sur con otra de Blas Gil Mañas, al Mediodía con Victoria-no Navascués, al Poniente con Santiago Cuartero y al Norte con sendero de propiedad: valorada en cuarenta pesetas.

11. Las dos terceras partes de otra viña, en la partida del Pisador, de seis hanegas de extensión, que linda al Sur con otra de Sebastián Aznar, al Mediodía con la de Pedro Pablo Rodríguez, al Poniente con otra de Joaquín Aznar y al Norte con Juana Moreno: valoradas en doscientas veinte pesetas.

12. La mitad de otra viña, en la misma partida que la anterior, de nueve hanegas; linda al Sur con otra de Clemente Diago, al Mediodía con Andrés Cuartero, al Poniente con Sebastián Aznar y al Norte con Bibiana Anciso Mañas: valorada en trescientas cinco pesetas.

13. La mitad de otra viña, en la partida de Maixora, de tres hanegas, que linda al Sur con la de Victoriano Navascués, al Mediodía con camino, al Poniente con Sebastián Aznar y al Norte con la de León Anciso: valorada en ciento treinta pesetas.

14. La mitad de otra viña, en la partida del Barranco del Molino, de tres hanegas de cabida, que linda al Sur con otra de Rosa Navarro, al Mediodía con otra de José Marquina, al Poniente con paso de propiedades y al Norte con otra de Benito Diago: valorada en ciento veinte pesetas.

15. Una viña, en Carri-Ambel, de una hanega, que linda al Sur con otra de Elías Chueca, al Mediodía con otra de Cirilo Casanova, al Poniente con otra de Manuel Anciso y al Norte con camino: valorada en cuarenta pesetas.

16. La mitad de un olivar, en la partida de la Cañada Lentiscar, de dieciocho hanegas con cuarenta y tres plantas, que linda al Sur con Mariano Diago, al Mediodía con Manuel Navascués, al Poniente con el de herederos de Rudesindo Navascués y al Norte con otro de Tomás Diago Anciso: valorado en mil ochocientas pesetas.

17. La mitad de una casa, sita en este pueblo, su calle de la Cuesta, número diez, que consta de tres pisos con el firme, y confronta por derecha con Manuel Anciso García, por izquierda con la de Melchor Gómez y por la espalda con otra de Luis Viñes Martínez: valorada en quinientas noventa pesetas.

18. La tercera parte de una bodega vinaria, sita en las llamadas Bajas, sin número, y su extensión superficial se ignora; confronta toda ella por la derecha con otra de Antonio Aróstegui, por izquierda con otra de Francisco Cuartero y por espalda con campo de Domingo Rodríguez: valorada en doscientas pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día diecinueve de Agosto próximo, y hora de las diez; advirtiéndose que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa judicial el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del tipo de ésta, y que no se han suplido los títulos de propiedad, que correrán á cargo del rematante.

Dado en Borja á veintitrés de Julio de mil nove-

cientos tres.—Francisco López.—El Escribano, Licenciado Manuel Mainar Barnolas.

Calatayud.

D. Ricardo Cobos Sánchez, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido:

Hago saber: Que para pago de crédito y costas en autos de ejecución de sentencia de juicio de menor cuantía promovido por D. Mariano Asensio, vecino de Madrid, contra Pilar Pérez Vargas, se venden en pública subasta los bienes embargados á la Pérez, que abajo se dirán, cuyo acto tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día doce de Agosto próximo, á las once de la mañana.

Y para que llegue á conocimiento del público se expide el presente, advirtiéndole que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación; que los títulos de propiedad no se han traído á los autos, y á instancia del actor se sacan á subasta los bienes; y que para tomar parte en ésta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo, la cual se devolverá en el acto, excepto la que corresponda al mejor postor que quedará como garantía de su obligación.

Dado en Calatayud á dieciséis de Julio de mil novecientos tres.—Ricardo Cobos.—D. S. O., Pascual Burillo.

Certifico: Que los bienes embargados de cuya venta se trata son:

En Maluenda

Un campo, con su torca, en la partida los Perales, cabida ocho hanegas; linda al S. con río Jiloca, al P. con acequia, al M. con Angel Aguirre y al N. con campo de herederos de Francisco de los Chicos: tasado en dos mil setecientas cincuenta pesetas.

Mitad de una chopera, en los mismos términos y partida, contigua á la anterior, de dos hanegas de tierra; linda al S. con río Jiloca, al M. con Angel Aguirre, al P. con la finca anterior y al N. con Francisco de los Chicos: tasada en doscientas cincuenta pesetas.

En Calatayud

Una casa en la calle de la Rúa, número noventa y tres; linda por derecha entrando con otra de José Melendo, por izquierda con Mariano Micheto y por espalda con Iglesia de San Andrés: tasada en cuatro mil pesetas.

PARTE NO OFICIAL

Subasta de tapices.

El Excmo. Cabildo Metropolitano de Zaragoza debidamente autorizado, venderá en pública subasta, que tendrá lugar á las once horas del día de Noviembre del corriente año, veintidós tapices bajo el tipo en alza y condiciones que estarán manifestado en la Notaría de D. Julián Bel, calle de la Independencia, número 4, piso segundo, todos los días no feriados, desde las nueve á las trece hasta el inmediato anterior al de la subasta.

Zaragoza 28 de Julio de 1903.—El Presidente accidental del Excmo. Cabildo, Dr. José M. Pr